

28

**Recurso de Revisión: R.R./007/2016**

**Recurrente:** [REDACTED] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril doce de dos mil dieciséis. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./007/2016 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] <sup>3</sup> presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] <sup>4</sup> y realizada a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe el número de cuentas por liquidar certificadas (CLC) que fueron presentadas por el instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Oaxaca ante la secretaria de finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015.*

*Solicito copias digital de todas las cuentas por liquidar certificadas (CLC) y sus anexos que fueron presentadas por el instituto de acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de Oaxaca ante la secretaria de finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca para su tramite durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015."*

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado [REDACTED] <sup>5</sup> Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante resolución número [REDACTED] <sup>6</sup> dio respuesta en los siguientes términos:

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
6RESOLUCION; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

"(...)

a) Que esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública de los sujetos obligados, fungiendo como el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley; y en el caso, de orientar al solicitante para que realice su solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado competente por no ser el sujeto obligado para responder dicha solicitud, en términos de los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 44 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

b) Que por lo establecido en el artículo 114, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones y tienen el derecho de presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.

c) Que de conformidad a lo establecido en el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, el instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto.

d) Que por lo establecido en los artículos 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 193 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los Ejecutores de Gasto son responsables del resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de los recursos públicos, documentación que estará bajo resguardo de cada Ejecutor del gasto por un periodo de cinco años contados a partir del cierre del ejercicio fiscal en que se generen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría se encuentra legalmente imposibilitada para dar respuesta favorable a su solicitud de información:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud de información de [REDACTED] haciéndose de su conocimiento lo siguiente:

Por lo anteriormente descrito y en el entendido que el **instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, por consiguiente un Ejecutor de gasto de conformidad a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar la información requerida y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, se orienta al solicitante para que realice su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por ser el Sujeto Obligado facultado para brindar la información solicitada; a través del sistema electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP), en la siguiente referencia digital: <http://www.sieaip.mx/>; o bien de manera física o personal en el domicilio ubicado en la Calle de Almendros Número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050.**

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 132 de la Ley General; 68 y 69 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del SIEAIP en la liga electrónica

<http://sieaip.mx>; ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] de conformidad con los artículos 136 de la Ley General; 61 y 64 de la Ley de Transparencia para el Estado, en el correo electrónico proporcionado para tales efectos por el solicitante.

(...)"

**Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

*"la respuesta de la unidad de enlace de la secretaria de finanzas viola mi derecho de acceso a la información y solo es muestra de opacidad y poco compromiso con la rendición de cuentas; ya que con su actuar solo protege de manera ilegal el ejercicio del recurso publico ejercido por el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca*

*La Secretaría de Finanzas cuenta con la información que solicite, pues esta la adquiere en virtud de sus facultades, lo que advierte a la información solicitada en información pública y es su obligación entregarla a quienes la soliciten.*

*De acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracción XX de la Ley de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los órganos autónomos también son Ejecutores de gasto, dentro de los cuales se encuentra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.*

*De acuerdo a la misma ley de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos a través de cuentas por liquidar certificadas, es decir, forzosamente el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tiene que tramitar las cuentas por liquidar certificadas ante la secretaria de finanzas, ya que de acuerdo a la de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento es la secretaria de finanzas quien ministra los recursos y ante quien se presentan las cuentas por liquidar certificadas, para lo cual incluso tienen habilitado un sistema regulado en el reglamento al que he hecho mención.*

*por lo anterior, independientemente de que el Instituto de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tenga el respaldo y resguardo de las cuentas por liquidar certificadas y sus documentos de soporte, la secretaria de finanzas también cuenta con dicha información."*

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia del historial/observaciones a la

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

solicitud de información con número de folio [REDACTED]<sup>1</sup>; 3) copia simple de Resolución número [REDACTED]<sup>2</sup> dictada por el C. [REDACTED]<sup>3</sup> Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; 4) copia simple de identificación oficial -----

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./007/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

#### Quinto. Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por el Licenciado [REDACTED]<sup>4</sup> Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, el cual obra agregado a fojas 13 a 18 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"(...)

*En cumplimiento al Acuerdo de fecha 8 de enero de 2016, notificado el 12 de diciembre de 2016, a esta Secretaría de Finanzas mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca emitido dentro del Expediente del Recurso de Revocación R.R. 007/2016 promovido por [REDACTED] en contra de actos emitidos por esta Secretaría; mediante el cual se admite a trámite el Recurso de Revisión y se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para rendir el informe correspondiente.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, rindo el informe correspondiente, el cual hago en los siguientes términos:*

*El acto que se pone a su consideración para ser revisado, deviene improcedente.*

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2RESOLUCIÓN; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERO: Respecto de la inconformidad planteada en los párrafos primero, tercero y cuarto del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia procede al análisis de los motivos de inconformidad del recurrente, mismos que al estar relacionados entre sí, se analizan conjuntamente y en los que el recurrente señala, (1°) "la respuesta de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas viola mi derecho de acceso a la información y solo es muestra de opacidad y poco compromiso con la rendición de cuentas; ya que con su actuar solo protege de manera ilegal el ejercicio del recurso público ejercido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca"; (3°) De acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracción XX de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los órganos autónomos también son Ejecutores de gasto, dentro de los cuales se encuentra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca" y (4°) "De acuerdo a la misma Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos a través de cuentas liquidar certificadas ante la Secretaría de Finanzas, ya que de acuerdo a la de presupuesto y Responsabilidad hacendaria y su reglamento en la Secretaría de Finanzas quien ministra los recursos y ante quien se presentan las cuentas por liquidar certificadas, para lo cual incluso tienen habilitado un sistema regulado en el reglamento al que he hecho mención".

Al respecto, es improcedente precisar que esta Secretaría de Finanzas, de ninguna manera violó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto por que dio respuesta a la solicitud de información del C. [REDACTED] como consta en las pruebas que esta Unidad de Transparencia ofrece en el presente informe.

Ahora bien, es de precisar a ese Órgano Garante que en el artículo 114 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el constituyente estableció que los Órganos Autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento así como sus resoluciones y tienen el derecho de presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; normativo jurídico que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes, en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. (Reforma según Decreto No. 1263 PPOE Extra de 30-06-2015)"

Asimismo, el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca es un Órgano Autónomo del Estado, mismo que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto; tal y como se lee a continuación:

"EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (Reforma según Decreto No. 1263 PPOE Extra de 30-06-2015)"  
 El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento derecho a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados e los términos que establezca la ley. (Reforma según Decreto No. 1263 PPOE Extra de 30-06-2015)"

Sirve igualmente precisar que los artículos 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 193 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen que son los ejecutores de gasto quienes se encuentran obligados a contar con la documentación justificativa y comprobatoria del gasto, así como de los documentos que se originen de los registros que se realicen en los Sistemas presupuestarios y contables, mismos que se transcriben para mayor comprensión:

"Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los Ejecutores de gasto, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos."

"Artículo 193. El archivo contable lo constituye el conjunto de documentos originales consistente en documentación justificativa y comprobatoria del ingreso y gasto público y los que originen el sistema electrónico autorizado como herramienta tecnológica en materia de contabilidad gubernamental.

El control, guarda y custodia de los documentos que constituyan su archivo, estará bajo resguardo de cada Ejecutor del gasto, por un periodo de cinco años contados a partir del cierre del ejercicio fiscal en que se generen."

En el mismo sentido, el artículo 5 de la de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece la autonomía presupuestaria otorgada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a los Ejecutores de Gasto, es decir, la autonomía presupuestaria que la Constitución otorga a los Órganos Autónomos, y que dicha autonomía presupuestaria es otorgada al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo que se inserta a continuación:

"Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los Ejecutores de gasto a través de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

a) Aprobar sus programas operativos anuales, tabuladores de sueldos y salarios y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica; (Reformado según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)  
b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones de control interno emitidas por sus órganos de control. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y estarán sujetas a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Efectuar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;  
d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes; e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;

f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como enviarlos a la Secretaría para su integración al informe de los informes trimestrales y Cuenta Pública del Estado, que deben entregarse al Congreso; (Reformado según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)

g) Poner a disposición de la ciudadanía a través de internet la información financiera y presupuestal, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. (Adición según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)

Los Ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

En lo conducente la Auditoría Superior del Estado deberá observar lo señalado en el presente artículo."

Por lo anteriormente descrito, esta Unidad de Transparencia en la Resolución número [REDACTED] de fecha 5 de enero de 2016, informó al hoy recurrente que en el entendido de que es el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca un Órgano Autónomo del Estado y Ejecutor de Gasto dotado de Autonomía Presupuestaria de conformidad a lo establecido en el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se orientó al hoy recurrente para que realizara su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto, al ser el Sujeto Obligado facultado para brindarle la información solicitada.

SEGUNDO. Respecto de los puntos quinto y segundo de los motivos de inconformidad del Recurso de Revisión, los cuales se analizan conjuntamente por tener relación entre sí y en los que el recurrente manifiesta: (5°) por lo anterior, independientemente de que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca tenga el respaldo y resguardo de las cuentas por liquidar certificadas y sus documentos de soporte, la secretaría de finanzas también cuenta con dicha información" y (2°) "la Secretaría de Finanzas cuenta con la información que solicité, pues esta la adquiere en virtud de sus facultades, lo que convierte a la información solicitada en información pública y es su obligación entregarla a quienes la soliciten".

De lo expuesto en ese sentido por el recurrente, resulta improcedente lo manifestado, ya que las cuentas por liquidar certificadas son documentos que se generan por el Órgano Autónomo y Ejecutor de gasto otorgado con autonomía presupuestaria (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca), no así por la Secretaría de Finanzas, a la que únicamente le compete la entrega de los Sistemas electrónicos de presupuesto y contabilidad.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia en la Resolución número [redacted] de fecha 5 de enero de 2016, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información del hoy recurrente debido a que esta Secretaría de Finanzas no es el Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Aunado a lo anterior y debido a que este Sujeto Obligado cumple con los principios y disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, siendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, mismos que garantizan el cumplimiento del derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados, para promover en la sociedad y en las Instituciones públicas, la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas y el derecho a la privacidad; ESTA SECRETARIA DE FINANZAS, A PESAR DE NO SER EL SUJETO OBLIGADO, pone a su disposición la documentación solicitada, consistente en las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que fueron tramitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal 2015 para su consulta a partir del día miércoles 20 de enero de 2016, contando veinte días hábiles considerando que es tiempo suficiente para que el solicitante pueda acceder a las Cuentas por Liquidar certificadas; en las oficinas del Departamento de Transparencia de la Dirección de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Procuraduría Fiscal perteneciente a esta Secretaría de Finanzas. En el domicilio ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez, primer nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro Oaxaca. C.P. 71257; en un Horario de Atención de 10 am a 15:00 pm.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el artículo 62, primero y segundo párrafos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En tal sentido, en estricto cumplimiento al normativo citado, esta Unidad de Transparencia cumple con la entrega de la información poniendo a disposición del solicitante, la información consistente en las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) que fueron tramitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal 2015; y que dicha información no puede ser proporcionada en formato digital como lo solicita, debido a que como se manifestó con anterioridad la información se encuentra en medios impresos en el Archivo de Concentración de esta Secretaría de Finanzas.

Por lo antes expuesto, solicito:

- a) Se me tenga rindiendo el informe requerido a este Sujeto Obligado, en los términos antes señalado.
- b) Una vez analizadas y valoradas las constancias documentales que forman parte del presente recurso, se configure la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en consecuencia se decrete el sobreseimiento del Recurso de revisión interpuesto por el recurrente [redacted]
- c) Se ordene el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

(...)"

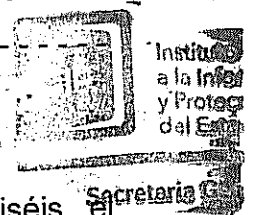
1RESOLUCION; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO



Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Sexto. Alegatos.**

Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y las del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----



#### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de no haberlos realizado dentro del plazo concedido y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

#### **C o n s i d e r a n d o :**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, así como garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior



en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día nueve de diciembre de dos mil quince, e interponiendo medio de impugnación el día seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----

**Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente. -----

Así, [REDACTED] <sup>1</sup> solicitó a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, información relativa a "... numero de cuentas por liquidar certificadas (CLC) que fueron presentadas por el instituto de acceso a la información publica y protección de datos personales del estado de Oaxaca ante la secretaría de finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015. Solicito copias digital de todas las cuentas por liquidar certificadas (CLC) y sus anexos que fueron presentadas por el instituto de acceso a la información publica y protección de datos personales del estado de Oaxaca ante la secretaría de finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca para su tramite durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015.", como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, dio respuesta al solicitante, orientando a que dirigiera su petición al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. --

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión al considerar que la información solicitada le corresponde conocer a la Secretaría de Finanzas, como se puede apreciar a foja 3 del expediente que se resuelve. -----

Ahora bien, al rendir el informe de Ley, mismo que obra agregado a fojas 13 a 18 del expediente, el Sujeto Obligado a través del Licenciado [REDACTED] <sup>2</sup> Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, pone a disposición del Recurrente la información solicitada. -----

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la satisfacción del Recurrente, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, remitió al Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Conforme con lo anterior y ante el silencio del Recurrente, éste Órgano Garante procedió al análisis de la respuesta otorgada a través del informe rendido por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, teniéndose que pone a disposición del ahora Recurrente la documentación solicitada, consistente en las Cuentas por Liquidar Certificadas que fueron tramitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015. -----

Al respecto debe decirse que la puesta a disposición de la información solicitada es correcta, ya que si bien como lo argumentó en su respuesta inicial, es

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

información que genera el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, también lo es que a la Secretaría de Finanzas de acuerdo a sus funciones y atribuciones le corresponde conocer de la misma y por tanto debe obrar en sus archivos, además de que la misma no corresponde a información catalogada como información pública de oficio, por lo que no le es exigible que la misma la tenga en medio digital para su publicación, además de que tampoco se observa que ésta deba tenerla en ese formato, siendo que el mismo sujeto obligado manifiesta tenerla en medio impreso en el archivo de concentración de sus oficinas. -----

Ahora bien, al no existir manifestación alguna del Recurrente al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince y conforme con los artículos 373, 374 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por disposición de su artículo 5, segundo párrafo, mismos que prevén:

*"Artículo 373.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."*

*"Artículo 374. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."*

*"Artículo 397.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso, más o menos necesario."*

*Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."*

Se tiene la presunción de que el Recurrente quedó satisfecho con la información, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, actualizándose con ello lo establecido en dicha causal. -----

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

*"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto*

*procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."*

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado en un primer momento orientó al solicitante ahora Recurrente que dirigiera su petición al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por ser el sujeto Obligado quien genera la información solicitada, también lo es que este modificó su respuesta, poniendo a disposición del Recurrente la información requerida, lo que demuestra la voluntad de subsanar el acto. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano

Garante, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./007/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General. - -

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

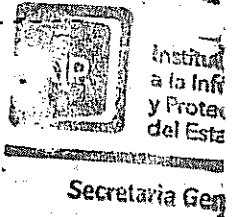
**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



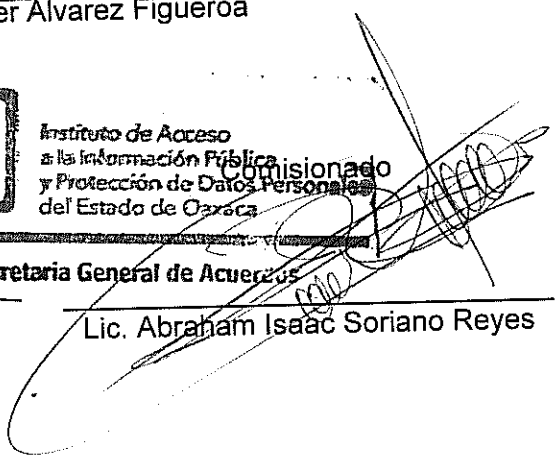
Comisionado

  
Lic. Juan Gómez Pérez

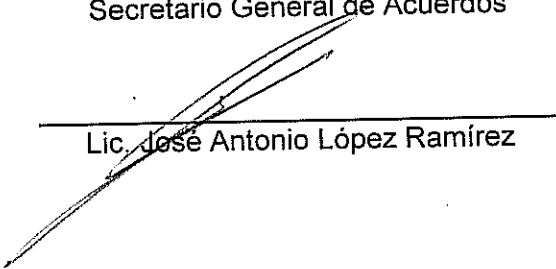


Comisionado

Secretaria General de Acuerdos

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos